



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 381 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, con RUC N° 20603045271, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00112033-2019 de fecha 19.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 10085-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, que la sancionó con una multa de 0.812 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **por no presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje dentro del plazo establecido, de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0327-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10.04.2018, se aprobó a favor de la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, el cambio del titular de la licencia otorgada a la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C, mediante Resoluciones Directorales N° 275-2005-PRODUCE/DGCHD y N° 065-2017-PRODUCE/DGPI, para que se dedique a la actividad de procesamiento a través de su planta de harina de pescado residual en calidad de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescados y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de enlatado, con capacidad instalada de 440 cajas/turno y de 03 t/h, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao.
- 1.2 Del Acta de Fiscalización 0701-264 : N° 000212 de fecha 22.09.2018, el inspector de la empresa SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "(...) *haber detectado infracción a la P.P.P.P por no presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje, balanza camionera y pesas patrón, dentro del plazo establecido de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)*".

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 10085-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019¹, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.812 UIT, **por no presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje dentro del plazo establecido, de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00112033-2019 de fecha 19.11.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10085-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene respecto de la infracción **por no presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje dentro del plazo establecido, de acuerdo a la normatividad sobre la materia** que no se ha incumplido con la disposición que lo que busca en el fondo es que los sistemas de pesajes estén operativos y calibrados al margen del tema documentario que implica las certificaciones.
- 2.2 Por otro lado, alega que se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar ciertos criterios tales como: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción, e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2.3 Invoca los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente y si la Resolución Directoral N° 10085-2019-PRODUCE/DS-PA contiene un vicio de nulidad.

IV. NORMAS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

¹ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 14025-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 14.11.2019, fojas 26 del expediente.

- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 41 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"No presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje o la constancia de calibración estática con valor oficial dentro del plazo establecido de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.
- 4.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

V. EVALUACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD

5.1 En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio en la Resolución Directoral N° 10085-2019-PRODUCE/DS-PA

5.1.1 Marco normativo aplicable respecto a la declaración de nulidad de oficio

- a) El artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- c) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora³ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- e) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- f) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- g) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

5.1.2 Respecto a la declaración de nulidad por la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP

- 5.1.2.1 Bajo el alcance del marco normativo precitado, es de indicar que el extremo de la Resolución Directoral 10085-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, referido a la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP que establece como

³ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

tipo infractor la siguiente conducta: **“No presentar certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje o la constancia de calibración estática con valor oficial dentro del plazo establecido, de acuerdo a la normatividad de la materia”**, será materia de análisis en el presente acápite (el sombreado y subrayado es nuestro).

5.1.2.2 Sobre el particular, se indica que el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.

5.1.2.3 En esa línea, la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.** Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”. (el resaltado y subrayado es nuestro).*

5.1.2.4 Asimismo, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, respecto a los aspectos concurrentes cuyo cumplimiento el principio de Tipicidad exige; los cuales señala que son: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos; en cuanto al segundo aspecto, dicho autor sostiene que conforme a éste: **“las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal”**^[1]. (el resaltado y subrayado es nuestro).

5.1.2.5 En este sentido, Nieto García afirma: **“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”**^[2]. (el resaltado y subrayado es nuestro).

^[1] MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Editorial El Búho E.I.R.L. Décima cuarta edición. Abril 2019. Lima. Pág.419-420.

^[2] NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

5.1.2.6 Considerando las normas glosadas en los párrafos anteriores, resulta pertinente indicar que el segundo párrafo del numeral 5.2 de la Resolución Ministerial 083-2014-PRODUCE, que regula los Requisitos Técnicos y Procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, establece que: "(...) La calibración dinámica y estática debe realizarse cuando menos una vez al año y cada vez que sufran algún desajuste o desperfecto mecánico o electrónico, debiendo remitirse, a los cinco (05) días hábiles, la copia del certificado de calibración a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción (...)". (el resaltado y subrayado es nuestro).

5.1.2.7 De otro lado, la Directiva N° 017-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 039-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 21.06.2016, en el literal b) de su numeral 6.2.1. de su artículo 6°, que regula la verificación de los requisitos técnicos para los instrumentos de pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados para consumo humano directo, harina residual y de reaprovechamiento, señala lo siguiente: "b) El inspector verificará (...) que la planta de procesamiento de productos pesqueros de consumo humano directo con harina residual (...) cuente con el certificado de calibración vigente, dicho certificado debe ser emitido por una empresa acreditada por INACAL", asimismo, indica que: "El certificado de calibración tiene el valor de un (01) año, pasado el tiempo deberá realizar nuevamente la calibración o cuando se presente una falla, conforme lo establece la normativa vigente". (el resaltado y subrayado es nuestro).

5.1.2.8 Ahora bien, la infracción imputada a la recurrente consiste en: "No presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje o la constancia de calibración estática con valor oficial dentro del plazo establecido, de acuerdo a la normativa sobre la materia", la misma que se encuentra tipificada en el inciso 41 de artículo 134° del RLGP.

5.1.2.9 De acuerdo al marco legal descrito precedentemente, se aprecia que la conducta infractora recogida en el inciso 41 de artículo 134° del RLGP, se imputa ante el incumplimiento de la obligación de remitir dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, la copia del certificado de calibración ante la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.

5.1.2.10 En este sentido, se aprecia que dicha conducta infractora no puede ser determinada **in situ** por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, sino por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción o quien haga sus veces, dado que es ante dicho órgano que los administrados tienen la obligación de presentar el certificado de calibración vigente dentro del plazo de cinco (05) días hábiles.

5.1.2.11 En consecuencia, dado que el cumplimiento del principio de Tipicidad, en el procedimiento administrativo sancionador, exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor, se verifica que en el presente procedimiento sancionador, la conducta desplegada por la recurrente, no se adecúa al tipo infractor consistente en "no presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje dentro del plazo establecido, de acuerdo a la normativa sobre la materia".

5.1.2.12 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 10085-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.10.2019 por la infracción al inciso 41 del artículo 134° del RLGP, y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha infracción por las razones expuestas.

5.1.3 Respecto a si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 10085-2019-PRODUCE/DS-PA.

5.1.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 10085-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.10.2019.

5.1.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"⁴.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados;

⁴ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

5.1.3.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.*
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 10085-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.10.2019.

5.1.3.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 10085-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.10.2019 fue notificada a la empresa recurrente el 14.11.2019.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 19.11.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 10085-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.10.2019, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

5.1.3.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 10085-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.10.2019.

5.1.4 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 10085-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo los principios de legalidad y tipicidad, señalados en los

numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente; y lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe precisar que en la presente resolución no se ha desvirtuado el argumento de apelación esgrimido por la empresa recurrente en el numeral 2.1, por cuanto se refiere a la conducta tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP, la cual ha sido materia de análisis en el numeral 4.1.2, en el cual se determinó que la acción efectuada por la empresa recurrente no se encuentra subsumida en el tipo infractor descrito en el referido inciso, lo cual constituye una vulneración al Principio de Tipicidad y consecuentemente acarrea la nulidad parcial del acto administrativo recurrido en el extremo referido a la imputación de la conducta tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP. No obstante, se recomienda que de acuerdo a lo normado por el literal I) del artículo 87°⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, dispositivo legal aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, como órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera que son competencia de la entidad, evalúe bajo el alcance de sus funciones y en aplicación de lo dispuesto por el marco legal que rige el sector pesquero, si la acción de no exhibir el certificado de calibración por parte del administrado amerita el ejercicio de su accionar.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 013-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16/07/2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

⁵ "Conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola (...)"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 10085-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.10.2019 y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, tramitado mediante el expediente N° 0327-2019-PRODUCE/DS-PA, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Artículo 3°.- DISPONER que en mérito a la recomendación efectuada, la Dirección de Sanciones – PA remita a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, los actuados para que bajo el alcance de su competencia evalúe si existe mérito para iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones